



1

**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Primero (1) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia	: 150013333015-2016-0111-00
Medio de Control	: REPARACIÓN
Demandante	: JOSE IGNACIO FULA PULIDO- NATALIA FULA COLMENARES- PAULA VANESA FULA AVILA- LUCILA PULIDO DE CONTRERAS- LUZ MARINA FULA PULIDO- GLORIA ESPERANZA FULA PULIDO- ANA SUSANA FULA PULIDO.
Demandado	: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO y OTROS, contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción los señores JOSE IGNACIO FULA PULIDO, NATALIA FULA COLMENARES, PAULA VANESA FULA AVILA, LUCILA PULIDO DE CONTRERAS, LUZ MARINA FULA PULIDO, GLORIA ESPERANZA FULA PULIDO y ANA SUSANA FULA PULIDO, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, para que previos los trámites, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare a la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por falla o falta del servicio o de la administración



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

que condujo a las lesiones y secuelas que padece el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, en la Estación de Policía de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica Laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014 y que solo se vinieron a conocer por parte de mis poderdantes el 07 de julio de 2014, cuando dicha acta de junta médica laboral se le notificó personalmente al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO.

2.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

3.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la menor NATALIA FULA COLMENARES, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su padre, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

4.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la menor PAULA VANESA FULA PULIDO, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su padre, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

5.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la señora LUCILA PULIDO DE CONTRERAS por falla o falta del servicio o de la



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su hijo, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

6.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la señora LUZ MARIAN FULA PULIDO por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su hermano, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

7.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la señora ESPERANZA FULA PULIDO por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su hermano, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

8.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la señora ANA SUSANA FULA PULIDO por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece su hermano, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

9.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios a la salud causados al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece, por hechos acaecidos el 06 de



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

10.- La NACION- POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios de daño en la vida en relación causados al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones y secuelas que padece, por hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2001, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá, cuyas secuelas fueron consignadas en el Acta de Junta Médica laboral N° 146 de fecha 07 de abril de 2014, la que se notificó el 07 de julio de 2014.

11.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

12.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la menor NATALIA FULA COLMENARES, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

13.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la menor PAULA VANESA FULA AVILA, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

14.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la señora LUCIUAL PULIDO DE CONTRERAS, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

15.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la señora LUZ MARIAN FULA PULIDO, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

16.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la señora GLORIA ESPERANZA FULA PULIDO, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

17.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar a la señora ANA SUSANA FULA PULIDO, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

18.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, los perjuicios por daño en la salud, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.

19.- Condénese a la NACION- POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionada, a pagar al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, los perjuicios por daño a la vida en relación, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES (100) aproximadamente o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera al resolver casos similares.” (fl. 4-7 Cdo 1)



RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Explicó que, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, ingresó en perfectas condiciones de salud a la Policía Nacional, ascendiendo al Grado de Sargento Primero. Añadió que, para el 06 de noviembre de 2011, fungía como Comandante de la estación de Policía del Municipio de Guateque- Boyacá.

Indicó que, 06 de noviembre de 2011, en horas de la madrugada, el personal perteneciente a la Estación de Policía del Municipio de Guateque, se encontraba realizando un plan de cierre a los Establecimientos Públicos y tuvo que atender una riña que se estaba presentando en el Parque principal de la mencionada localidad.

Adujo que, durante la riña una de las personas involucradas lanzó un elemento cortopunzante a la patrulla de la policía, el cual se identificaba con el número de placas CQY-395, ocasionando la ruptura del vidrio lateral, por lo que el agresor fue conducido a la Estación de Policía del municipio.

Manifestó que, en el acaecimiento de los hechos, se produjo un intento de agresión en contra del patrullero LUBO BUELVAS BOLFA, quien se encontraba en traje de civil y para la época se encontraba adscrito a la Estación de Policía de Sutatenza, de manera que, que fue resguardado en la estación de Policía de Guateque.

Preciso que, luego de que fue conducido la persona que agredió la patrulla de la policía del Municipio de Guateque, sus acompañantes procedieron atacar la estación; grupo que se encontraba compuesto por más de cien (100) personas, quienes lanzaron botellas, piedras y procedieron hacer disparos dirigidos hacia el personal uniformado, por lo que, los policiales procedieron hacer disparos al aire con las armas de dotación, con el fin de repeler a los atacantes.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

Destacó que, como consecuencia de los hechos ocurridos, falleció una persona y resultaron lesionadas varias personas, entre las que se encontraba el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO. Añadió que, solicitaron apoyo de las unidades más cercanas, en razón a que no contaban con los elementos necesarios para controlar, mitigar y extinguir la asonada que se estaba presentando.

Señaló que, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, mediante oficio N° 0890/DISPO3-GRAGOA-ESTPO-GUATEQUE-29.11 de fecha 07 de noviembre de 2011, informó al Comandante del Distrito de policía de Garagoa, los hechos acaecidos en 06 de noviembre de 2011, en el Municipio de Guateque.

Puntualizó que, el Comandante de la Policía de Boyacá, a través del informativo Administrativo N° 112/2011, calificó las lesiones presentada en la integridad del señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, sufridas el 06 de noviembre de 2011, como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Explicó que, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor FULA PULIDI, se llevó cabo la respectiva Junta Medica Laboral, cuyas conclusiones fueron consignadas en el acta de Junta Medica Laboral, el 07 de abril de 2014, determinando “*hipoacusia neurosensorial del Oído derecho de 50 decibeles y del oído izquierdo de 43.05 decibeles*” y una disminución de la capacidad laboral de 30.50%. Añadió que con fecha 23 de julio de 2015, la Junta Medica Laboral, realizó una aclaración, en cuanto, al porcentaje de disminución de la capacidad laboral concluyendo un porcentaje del 38.14.

Manifestó que, la Policía Nacional, no le hizo entrega a los policías adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Guateque, los elementos de seguridad, protección y trabajo, para el servicio para enfrentar y mitigar la asonada de la cual fueron objeto los policiales.

Finalmente adujo que la omisión por parte de la Policía Nacional en la entrega de los elementos de seguridad, protección y trabajo para enfrentar, mitigar y extinguir la asonada de la cual fueron objeto los Policías de la Estación de Guateque el 06 de noviembre de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 137) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 137) con secuencia 193.

Admitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 198-200).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 17 de febrero de 2016 (fls.201-203).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada NACIÓN- POLICIA NACIONAL, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que estas resultan infundadas e improcedentes toda vez que, se configura la ausencia de nexo causal entre el hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado, por ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que existió una omisión por parte de la entidad tal y como lo indicó la parte demandante.

Explicó que, para la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por la parte demandante, esto es, el momento en que el cuerpo policial tuvo que enfrentarse con un grupo violento de personas, lo hicieron en cumplimiento de sus funciones, sin que se acreditara ninguna connotación especial, haciendo parte del riesgo voluntario y propio asumido por los agentes al momento de ingresar a la institución.

Indicó que, la entrega de armamentos, dispositivos, municiones, equipos, sistemas y de más accesorios relacionados con los elementos harás de las seguridad que dota la Policía Nacional a su personal se materializa teniendo en cuenta varios factores y circunstancias, tales como la ubicación de la Estación de Policía, la alta



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

influencia subversiva y así se determina los elementos de entrega para la seguridad de los cuerpos policiales.

Puntualizó que, para el caso concreto del Municipio de Guateque, para la fecha del acaecimientos de los hechos, la municipalidad no era considerada como zona roja o de influencia subversiva, ni tampoco del manejo de un orden público especial, con relaciona los municipios considerados como de alto riesgo, por lo que ello permitía que al dotación suministrada fuera de aquella considerada normal, es decir de armamento corto, como pistola o revolver. Añadió que, en relación con la función, uso, prevención y dotación del armamento suministrado al personal policial, este se regula a través de la Resolución N° 04935 de fecha 12 de diciembre de 2013.

Manifestó que, en relación con los hechos objeto de la controversia, dentro del trámite administrativo prestacional por lesiones personales adelantado por la entidad, la entidad mediante la Nómina Global N° 60 de 2015, indemnizó al demandante pagándole la suma de \$38.669.193, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 06 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque.

Adujo que, nos e configuran los elementos de la responsabilidad del Estado, para que por vía judicial sea declarada la responsabilidad de la administración, en razón a que se requiere probar la falla en el cumplimiento del servicio. Añadió que, la prestación del servicio de Policía y el suministro de los elementos de seguridad para el personal de la institución, no debe ser tomado de manera general como implementos de dotación para todo el personal policial a nivel de país, en razón a que ello depende de diferentes factores, circunstancias y especialidades que permitan de conformidad con los reglamentos y la normatividad interna el suministro de las dotaciones y armamento en condiciones normales y condiciones excepcionales.

Indicó que, no puede imputarse omisión en contra de la Institución Policial, en razón a que los miembros de la Estación de Policía de Guateque contaban con sus armas de fuego, siendo estas los elementos apropiados para repeler el ataque, aunado a que a que ante la solicitud de apoyo fueron acompañados y protegidos por el personal policial que arribó de las estaciones más cercanas y del nivel central del comando de la Policía de Boyacá, de manera que, no se puede endilgar



RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111

imputabilidad, toda vez que existe ausencia de causa suficiente en la producción del mismo que permita imputar conducta en contra del Estado.

Puntualizó que, en el caso bajo estudio para determinar la causa del daño debe tenerse en cuenta según la situación concreta acaecida con relación a la causación del perjuicio y su estudio debe darse bajo la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual la realización de un daño es atribuido a aquel a partir de los hechos según los cuales se puede predicar teniendo en cuenta la experiencia y el curso normal de las cosas que tenían vocación particular para provocar un daño.

Destacó que, en el caso sub judice se configura un riesgo propio asumido voluntariamente por el miembro policial al ingresar a la institución, toda vez que, ello conlleva al deber de cumplir los fines esenciales del Estado. Añadió que, en el presente asunto es relevante la condición del accionante como miembro uniformado de la Policía Nacional y las funciones constitucionales y legales propias e inherentes a su cargo, teniendo en cuenta que su lesión se produjo en cumplimiento de sus funciones ordinarias en la prestación del servicio como miembro de la institución, sin que pueda dejarse de lado el hecho de quienes integran la fuerza pública están sometidos a los riesgos inherentes al servicio y por ende cuentan con un sistema prestacional especial que reconoce dicha circunstancia.

Advirtió que, quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares y agentes de Policía, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y por lo tanto solo tienen derecho a las compensaciones que en su calidad de servidores públicos les reconoce la Ley, esto es indemnización a forfait.

Finalmente advierte que, de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas allegadas se configura la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero en razón a que el hecho dañoso surge a partir de los enardecidos pobladores del Municipio de Guateque, quienes en su intento por liberar a un apersona que hacía parte de su grupo, quien previamente había sido detenido y conducido a la Estación Policial, pro atacar a los uniformados; conllevando todo ello a concluir que existió la actuación de un tercero.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

Propone la excepción denominada “caducidad” (fl. 225), bajo el argumento que la primera condición para la procedencia de la acción de reparación directa, es que se debe tener en cuenta a partir de la manifestación fáctica y no desde el momento en que tuvo conocimiento el lesionado sobre las secuelas y la merma en su capacidad laboral.

Adujo que, dentro del presente medio de control debe contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso o del perjuicio sufrido, es decir, el 06 de noviembre de 2011, de manera que el medio de control incoado caducaba el 07 de noviembre de 2013, aspecto que no se tuvo en cuenta, contrarios sensu, y de acuerdo a los fundamentos fácticos se evidencia que la parte demandante tuvo en cuenta la fecha 07 de julio de 2014, fecha a partir de la cual empezó a contabilizar la caducidad de la acción.

Seguidamente hace un recuento jurisprudencial y concluye que debe computarse el inicio del conteo del término de la caducidad desde el 06 de noviembre de 2011, fecha en la cual ocurrió el daño, pues no se encuentra demostrado que sea un daño continuado o sucesión de daños autónomos, ni tampoco de aquel tipo de daño en el que comience a contabilizarse la caducidad desde el momento en el que el accionante tuvo conocimiento del mismo.

2. AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 12 de agosto de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 1421 a 1433- CD 1439) en la cual se estudió la excepción propuesta y se declaró no agotada la excepción, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 05 de septiembre de 2016 (fls. 1468 a 1471) con el fin de incorporar las pruebas. Teniendo en cuenta que no se había llegado la documental requerida nuevamente se llevó a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 22 de septiembre de 2016 (fls. 1517 a 1519 CD 1520). Finalmente se cerró la etapa probatoria el 05 de octubre de 2016 (fls. 1551 a 1552- CD 1553)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

3. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada: reiteró los planteamientos esgrimidos con la contestación de la demanda y adujo que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente se observa la inexistencia de daño antijurídico imputable a la entidad y por ende la inexistencia de responsabilidad por razón de los hechos controvertidos.

Indicó que, no existe prueba que pueda determinar claramente que la ocurrencia del daño pueda ser imputable por acción u omisión a la Policía Nacional. Añadió que, dentro del material probatorio se puede evidenciar que para las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Guateque, existía un manual logístico y por ende no tiene la obligación de estar dotada de elementos diferentes a los básicos para prestar el servicio de seguridad a la población de Guateque- Boyacá.

Reiteró que, conforme a la normatividad especial que regula las situaciones prestaciones y excepcionales del personal policial, quedo demostrado que el demandante fue objeto de reconocimiento de indemnización como consecuencia de la lesión sufrida, ordenando el pago por valor de \$38.169.193.72.

Finalmente concluye que, de acuerdo al material probatorio, no se puede colegir que se configura nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo. (fl. 1556-1559)

La parte demandante: No allego escrito de alegaciones de conclusión.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO: Guardo silencio

III. CONSIDERACIONES

Concluido así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso¹, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae en determinar, si existe responsabilidad de la NACIÓN –POLICIA NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, cuando fungía como comandante de la Estación de Policía de Guateque, en hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2011, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque dentro del marco de una asonada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE DERIVADO DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR QUIENES PRESTAN SERVICIO EN LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe indicarse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.²

Precisado lo anterior ha de indicar el despacho que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable

¹ Advierte el Despacho que teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial, en relación con la negativa en algunas de las pruebas solicitadas, fue concedido el respectivo recurso en los términos del numeral 9 del artículo 243 del CPACA, en consecuencia y atendiendo el contenido del artículo 323 del CGP que la texto refiere: "(...) **La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo** o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)"

² Respecto al criterio de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, en los títulos de imputación en procesos de responsabilidad patrimonial del Estado, consultar sentencia de 19 de abril de 2012, Exp.24515, MP. Hernán Andrade Rincón.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*³. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁴.

Sobre la noción de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*⁶; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁷.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha reiterado lo siguiente:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁸.

En los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado –cuando su vinculación es producto de una relación legal y reglamentaria-, de igual forma el Consejo de Estado ha sostenido que su reparación, por regla general, no es asumida por el Estado por tratarse de la concreción de riesgos inherentes al servicio mismo cuya eventual ocurrencia es conocida y consentida por el uniformado, al respecto ha dicho:⁹:

“En el evento sub – lite, se encuentra demostrado que los señores Luis Andulfo Ortega Pabón y Luis Fernel Mendoza Botello, ingresaron voluntariamente a la Policía Nacional como Auxiliares de Policía, siendo posteriormente ascendidos al grado de Agentes Profesionales de la Policía Nacional, de manera que al producirse su ingreso a la institución en las condiciones anotadas, de manera libre y consciente asumieron los riesgos connaturales de la profesión policial. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que la realización de dichos riesgos pueden afectar los derechos a la vida y la integridad personal de quienes los asumen, al desarrollar actos propios del servicio consistentes, por vía de ejemplo en la ejecución de labores de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia, control de áreas o patrullaje. Precisamente la fuerza pública en general y la Policía Nacional en particular está instituida primordialmente para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁹ “De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

*de los derechos y libertades públicas a términos del artículo 218 de la Constitución Política y ello implica que en cumplimiento de la función constitucional encomendada puedan concretarse los riesgos contingentes, bien sea por el accionar de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes etc., y en estos eventos sólo tendrán derecho a exigir, como se dijo anteriormente, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia y según la prueba que obra en el proceso esos reconocimientos fueron satisfechos por la entidad demandada (forfait indemnizatorio y forfait pensional). El daño por cuya indemnización se demanda se concretó en la muerte de los Agentes de la Policía y tuvo origen en uno de aquellos riesgos: El ataque con un artefacto explosivo del cual fueron víctimas la noche del día 2 de diciembre de 1992 el grupo de policiales que se desplazaban hacia la estación de Belén constituye uno de los riesgos propios de la profesión policial, pues personas al margen de la ley para desestabilizar el orden social y crear un manto de zozobra entre los integrantes del conglomerado recurren a hostigar a la fuerza pública, bien sea para tratar de demostrar poderío a través del debilitamiento del pie de fuerza pública o para cumplir los fines ilegales que pretenden concretar y que pueden verse frustrados frente a la acción de la fuerza legítima del Estado. En conclusión, el daño ocurrió como consecuencia de la concreción de un riesgo contingente que voluntariamente asumieron las víctimas*¹⁰ (subrayado fuera de texto)¹¹.

En efecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que ante la existencia de los especiales riesgos que comporta el hecho de asumir la defensa del Estado, se diseñó y formulo un régimen prestacional especial que los reconoce, condición que de cumplirse, **activa el sistema de indemnización a forfait.**

Ahora bien, de comprobarse que dichos riesgos se concretaron como consecuencia de una falla en el servicio imputable al Estado por tratarse de un riesgo superior al que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables a éste, además del reconocimiento de la indemnización derivada del especial régimen de seguridad social existente para miembros de la

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de abril de 2010; Exp. 17645

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 19 de agosto de 2011; Exp. 19899



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

Fuerza Pública, se abre la posibilidad de reclamar la reparación directa de los daños que le serían imputables¹². Al respecto ha destacado lo siguiente:

*“En eventos como el que se analiza en el sub-lite, el daño antijurídico alegado se deriva de las lesiones de un miembro de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, o cualquier organismo similar, en donde **el común denominador es el alto grado de riesgo que para su integridad personal corren los miembros de estas instituciones en virtud de las funciones a su cargo, las cuales tienen que ver con el mantenimiento del orden público y la defensa de la soberanía estatal y por lo mismo implican afrontar situaciones de alta peligrosidad, el eventual enfrentamiento con la delincuencia y la utilización de armas de dotación oficial.***

*El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, **los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo.***

*Por ello, la jurisprudencia de la Sala ha considerado también, en principio, que en la medida en que una persona ingresa libremente a una de estas instituciones y se vincula al ejercicio de esa clase de actividades que entrañan riesgo para su vida e integridad personal, **está aceptándolo como una probabilidad y lo asume como característica propia de las funciones que se dispone a ejercer;** esto se puede predicar de los agentes y oficiales de la Policía Nacional, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas: Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea, y de los miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.*

¹² Cfr. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 26 de mayo de 2010; Exp.19158



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

*En esa medida, cuando el riesgo se concreta y el servidor público -agente de Policía, soldado, etc.- sufre lesiones o encuentra la muerte cuando se hallaba ejerciendo sus funciones y por razón de las mismas, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el régimen laboral especial al que está sujeto; sin embargo, **la responsabilidad por ese daño no se le puede imputar al Estado, a menos que se logre demostrar que hubo de por medio una falla del servicio o que la víctima fue expuesta a un riesgo excepcional, comparativamente con la situación de sus demás compañeros de armas**¹³ (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio policial se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, “sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”¹⁴.

Igualmente ha de precisarse que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado tradicionalmente ha consultado un régimen subjetivo, el de falla en el servicio, evento en el cual, **además de la demostración de la existencia de un daño, se exige para su imputación que ese menoscabo haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.**

Igualmente el órgano de cierre de la Jurisdicción ha aceptado la posibilidad de condenar patrimonialmente al Estado bajo enfoques objetivos, como es el caso de **los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial**, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal la cual en varias ocasiones se muestra acorde a derecho, sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 3 de mayo de 2007; Exp. 16200

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158. El deber del Estado de proteger la vida de todas las personas tiene alcance limitado respecto a los miembros de las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad, puesto que estos asumen voluntariamente “los riesgos propios de esas actividades”. Los “riesgos inherentes a la actividad militar no se realizan de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone”. Sección Tercera, Sentencia de 3 de abril de 1997. Exp.11187.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.

En la teoría del riesgo excepcional, el factor de imputación recae sobre el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, riesgo que trae como consecuencia una ruptura del equilibrio en el reparto de las cargas públicas, circunstancia que compromete la responsabilidad del Estado. En virtud de ese título de imputación, el demandante tiene la obligación de probar la ocurrencia del daño, así como que éste provino de la concreción del riesgo al que fue expuesto, para que –establecidas esas premisas- se pueda deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado que, para el efecto, resulta irrelevante.

Es así que el Consejo de Estado, ha entendido que la teoría del daño especial tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad. Así lo expuso la Sección Tercera en sentencia de 28 de octubre de 1976.¹⁵

2.- EL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, el Despacho aterrizará el *sub-lite* de la siguiente manera:

2.1.- Los hechos probados

Previo hacer la relación de lo probado en el expediente, el Despacho procederá hacer las siguientes precisiones, toda vez que, se avizora que se allegaron pruebas recaudadas en un proceso diferente al presente medio de control.

Observa el Despacho que, a folios 355 Cdno N° 2 a 1411 Cdno N°3, se allegó con la contestación de la demanda el expediente contentivo del proceso que se

¹⁵ Ver sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de octubre de 1976. Consejero Ponente, Dr. Jorge Valencia Arango. Exp 1482.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

adelantó por el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, el cual se adelantó como consecuencia de los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque.

Al respecto dirá el Despacho y de acuerdo a la Jurisprudencia Unificada por el H. Consejo de Estado¹⁶, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión.

De esta manera, y toda vez que con la contestación de la demanda fue allegado el expediente contentivo de las diligencias seguidas por la investigación penal del Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, el Despacho considera que serán susceptibles de valoración sin formalidad adicional alguna, más aun cuando en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fueron incorporadas, sin que existiera manifestación alguna de las partes.

Preciado lo anterior, se tiene que dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

Se aprecia que en efecto los demandantes, acreditaron la relación de parentesco en cuanto a la Litis entrabada tal como se avizora con los documentos que se relacionan a continuación.

- Copia del Registro civil de Nacimiento de la menor NATALIA FULA COLMENARES (fl. 22)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA VANESA FULA AVILA (fl. 23)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO (fl. 24)

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 2013, rad. 20601, Sala Plena de la Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARIAN FULA PULIDO (fl. 25)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA ESPERANZA FULA PULIDO (fl. 26)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA SUSANA FULA PULIDO (fl. 27)

Así mismo se encuentra acreditado dentro del expediente que el señor José Ignacio Fula Pulido, para la época de los hechos se encontraba vinculado a la entidad demandada como Sargento Primero y asignado como Comandante a la Estación de Policía de Guateque y que resultó lesionado y en ejercicio de sus funciones y en consecuencia sometido a valoración por Junta médico Laboral, conforme se extrae de la documental que se relaciona .

- Copia auténtica del acta N° 0557 DISPO 3-GARAGOA-ESTPO-GUATEQUE-2.85 de fecha 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, hace entrega de la estación de Policía del Municipio de Guateque (fls. 58-79)
- Que de acuerdo al informe suscrito por el Comandante de Distrito de la Policía de Garagoa y el Teniente Coronel Operativo de Seguridad ciudadana, de los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, se puede extractar lo siguiente: *“...el personal de la estación de Policía de Guateque, se encontraba realizando el control de cierre a establecimientos públicos y en momentos en que se atendía un caso de riña en el parque principal con ciudadanos que se encontraba alterando la tranquilidad ciudadana por la ingesta de licor y escuchar música a alto volumen, uno de ellos lanzó una botella a la patrulla policial de la unidad, vehículo de siglas 18-0054, placa CQY-395, ocasionándole ruptura del vidrio lateral puerta corrediza lado izquierdo, por lo cual el personal Policial procedió a conducir al agresor hasta las instalaciones policiales para su respectiva judicialización y debido a su alto grado de excitación y agresividad, en contra de los policiales fue necesario*



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

utilizar la fuerza, produciéndose daños a los elementos de comunicación, el ciudadano agresor fue identificado como MIGUEL ANTONIO NIÑO...”

En referido informe también se indicó lo siguiente:

“...Posteriormente las personas que se encontraban con el ciudadano conducido se dirigieron hasta las instalaciones policiales intentando sacar a la fuerza a dicha persona, al no lograr su objetivo un grupo compuesto por más de cien (100) personas, la mayoría integrado por jóvenes y en un estado de alicoramiento, quienes cubrían su rostro con prendas de vestir, empezaron a lanzar objetos contundentes como piedras y botellas, escuchándose también varios disparos de arman de fuego contra el personal policial, la patrulla y las instalaciones de la Estación de Policía, por lo cual el personal policial tuvo que replegarse dentro de las trincheras y parte posterior de las instalaciones policiales tendiendo que accionar sus armas de fuego (pistola)

(...)

Además a causa de la agresión sufrieron lesiones con objetos contundentes los siguientes policías; Sargento Primero, FULA PULIDO JOSE IGNACIO, Comandante estación de Policía de Guateque, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.163.455 de Tunja (Boyacá), e 40 años de edad nacido el 01/03/1971 en Duitama (Boyacá), estudios profesionales, estado civil casado.....” (fls. 85-86)

-Que por medio de oficio N° 0890/DISPO 3-GRAGOA-ESTPO-GUATEQUE-29.11, el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Guateque, le informó al Comandante de Distrito de Policía de Garagoa, de los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, lo siguiente:

“ ...La novedad ocurrida el día 06 de noviembre de 2011, en horas de la madrugada, cuando siendo la 01:50 horas aproximadamente, nos encontrábamos en plan control cierre a establecimientos públicos y en momentos en que se atendía un caso de riña en el parque principal con ciudadanos que se encontraban alterando la tranquilidad ciudadana por la ingesta de licor, uno de ellos lanzó un objeto contundente botella a la patrulla



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

policial, vehículo de siglas 18-0054, placa CQY-395, ocasionándole ruptura de vidrio latera, puerta corrediza lado izquierdo, por lo cual el personal procedió a conducir al agresor hasta las instalaciones policiales para su respectiva judicialización y debido a un alto grado de excitación y agresividad, en contra de los policiales fue necesario utilizar la fuerza, produciéndose daños a los elementos de comunicación....". (fls. 89-92)

- Que por medio de oficio 0888/DISPO 3- GRAGOA-ESTPO-GUATEQUE-29.11, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Guateque, hace entrega del armamento al Cuerpo Técnico de Investigación del Municipio de Guateque, en razón a los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011. (fls. 93)

- Que por medio del acta N° 0557 DISPO 3-GARAGOA-ESTPO-GUATEQUE-2.85 de fecha 15 de septiembre de 2011, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, hace entrega de la Estación de Policía del Municipio de Guateque (fls. 58-79)

- Que por medio del acta N° 0614 DISPO 3- GARAGOA-ESTPO-GUATEQUE 2.85, de fecha 02 de octubre de 2011, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, hace entrega provisional del Comando de Estación de Policía del Municipio de Guateque (fls. 94-99)

Igualmente se encuentra acreditado se llevó a cabo proceso administrativo prestacional por lesión N° 112/2011, como consecuencia de los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta el formato de reporte de accidentes de la Policía Nacional (fls.101-110)

-Que con fecha 30 de mayo de 2012, el comando del Departamento de Policía de Boyacá, califica las lesiones presentadas en la integridad del señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO: *"en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo..."* (fls. 122-123)

-Que el 25 de junio de 2012, le fue notificada al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, la decisión de la calificación del informativo prestacional por lesiones N° 112/2011 (fl. 124)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

- Que la Junta Medica laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, profirió el acta- adicional JML N° 146 de fecha 23 de julio de 2015, por medio de la cual la Junta Medica laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, determina la capacidad laboral del señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, en : 38.14 % tal como se establece de la Copia auténtica del proceso administrativo de la Junta Medico laboral (ver fl. 128-130 y fls. 1451-1455 Cdno N°4).

-Que según lo consignado en el oficio N° S-2016-033022/JEFAT-GRUAD-29 de fecha 07 de septiembre de 2016, el Jefe de la Clínica Regional Tunja de la Policía Nacional, el señor Fula Pulido fue calificado con una Incapacidad Permanente parcial Apto, se indicó lo siguiente: "... se encuentra Junta medico Laboral por solicitud del afectado N° 146 del 07/04/2014, donde se califica informe administrativo 112/2001 del 30/05/2012 DEBOY LITERAL B, Herida cortante y Herida Región Frontal; junta ,en la cual se concluye (antecedentes, lesiones, afecciones y secuelas) 1. Cicatriz facial frontal izquierda. 2. Hipoacusia Neuro-Sensorial Oído derecho 50DB y Oído izquierdo 4.05 DB Y 3. Conjuntivitis. La calificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: fue de una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- APTO.

En cuanto a la disminución de la capacidad laboral se calificó una disminución para la fecha anteriormente referenciadas de TREINTA PUNTO CINCUNETA POR CIENTO 30.50%..." (fl 1476 Cdno N°4)

-Que de acuerdo al oficio N° 265466 de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Tesorero de la Policía Nacional, y atendiendo la calificación de la invalidez realizada al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, le fueron cancelados \$ 38.169.193, 72, por concepto de indemnización el 04 de noviembre de 2015 (fl. 1523-1524 Cdno N°4)

Igualmente se encuentra acreditado que la Policía Nacional cuenta con un manual para el servicio de Policía en el que contempla el protocolo para la atención, manejo y control de multitudes y se relaciona el equipo de protección corporal antidisturbios de los miembros de la Policía Nacional, tal como se extrae de lo relacionado a continuación.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

-Con oficio N° S-2015-021840/DEBOY-ASJUR-1.10, el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, señaló lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta el Título IV, Capítulo III, artículo 157 de la Resolución N° 00912 del 01/04/2009, por el cual se expide el reglamento del servicio de Policía”, el cual a la letra reza:

“Los elementos para el servicio de Policía, tanto en área urbana como rural, son todos aquellos recursos materiales que faciliten su labor. Se clasifican en principales y complementarios.

1. *Los elementos principales son los que debe utilizar el policía para la estación del servicio.*
 - a. *Uniforme reglamentario.*
 - b. *Palca de identificación policial.*
 - c. *Arma de dotación y su respectiva munición.*
 - d. *Bastón de mando (tofa).*
 - e. *Radio portátil.*
 - f. *Linterna, esposas, pito, reloj, bolígrafo de tinta negra.*
 - g. *Guía de teléfonos de emergencia.*

3. *Los elementos complementarios del servicio son:*

- a. *Teléfono celular.*
 - b. *Equipo de primeros auxilios.*
 - c. *Chaleco reflectivo reglamentario.*
 - d. *Brazalete de identificación del servicio que presta.*
- (...)

En tal sentido, los elementos requeridos para enfrentar, defenderse, controlar, mitigar y extinguir cualquier tipo de disturbio o asonada son aquellos que se encuentran estipulados en el procedimiento para la atención, manejo y control de multitudes conforme a los numerales 6 y 7 capítulo IV de la Resolución N° 0315 del 05/11/2009, “por medio del cual se expide el manual para el servicio de Policía en la atención, manejo y control de multitudes”, donde nos menciona el equipo de



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

protección corporal antidisturbios de la Policía Nacional y uso de los agentes químicos y armas no letales, los cuales relaciono a continuación....” (fl. 132)

- Que la Estación de Policía del Municipio de Guateque llevaba libro en la Estación de Policía del Municipio de Guateque, conforme a la Ley 594 de 2000 destinado como libro de población (fls. 255-284 cdno N°1)

-Que la Estación de Policía del Municipio de Guateque contaba con un Plan de Defensa, con el fin de instruir al personal policial y prevenir los ataques de los grupos al margen de la ley en caso de que se presentaran (fls. 1531-1550 Cdno N°4)

Igualmente se establece de la documental arrimada al expediente que se iniciaron investigaciones disciplinarias y penales en virtud de los hechos que dieron origen a l medio de control de Reparación así se extrae de los siguientes documentos:

-Auto de fecha 06 de noviembre de 2011, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, contra responsables por los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, en la estación de Policía del Municipio de Guateque (fls. 286-288 y 325 a 341 Cdno N°1)

-Auto de fecha 30 de abril de 2012, de la Oficina de control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, donde se abstiene de iniciar investigación disciplinaria contra responsables (fls. 346-353 Cdno N° 1)

-Expediente contentivo de la investigación adelantada por el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar (fls. 355 Cdno N°2 a 1411 Cdno N°3)

Conforme a lo antes referido y revisado el acervo probatorio que obra en el expediente se encuentra acreditado el daño antijurídico padecido por el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO y sus familiares demandantes, que se materializa en las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2011, en la Estación de Policía del Municipio de Guateque, mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones como Agente de Policía, pero este no es jurídicamente atribuible a la demandada Nación – Policía Nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

En efecto, los demandantes fincan fácticamente la pretensión en la ocurrencia de una falla en el servicio, la cual se estructuró en el *sub lite* –según los dichos de los accionantes- por el hecho de que como consecuencia de los disturbios que se presentaron en la Estación de Policía del Municipio de Guateque, en los que intervino parte de la población de la localidad, luego de haber adelantado un control de cierre de establecimientos públicos, que conllevó a mitigar una riña y lo cual trajo como resultado la detención de un poblador, lo cual enardeció a sus acompañantes, por lo que, emprendieron actos violetos en contra de la estación de policía y de su cuerpo integrante, sin que para el momento en que ocurrieron los hechos, los efectivos policiales contaran con los elementos suficientes para hacer frente a la situación y así evitar los disturbios; circunstancias que llevaron a que se presentaran las lesiones sufridas del Sargento Primero JOSE IGNACIO FULA PULIDO, a manos de la comunidad.

De tales aseveraciones el Despacho atendiendo las reglas de la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba y tomando, con criterio de verdad procesal, **el hecho de que existió un enfrentamiento entre efectivos policiales y pobladores del Municipio de Guateque el 06 de noviembre de 2011**, en la estación de Policía de la localidad, como lo relata el propio informe de novedad suscrito por el Teniente MIGEL MORENO VILLOTA, Comandante del Distrito Tres de Policía de Garagoa, donde señala que: “... a las 01:50 horas aproximadamente del día 06 de noviembre de 2011, el personal de la estación de Policía de Guateque, se encontraba realizando un control de cierre de establecimientos públicos, y en momentos en que se atendía un caso de riña en el parque principal con ciudadanos que se encontraban alterando la tranquilidad ciudadana por la ingesta de licor y escuchar música a alto volumen, uno de ellos lanzo una botella a la patrulla policial de la unidad, vehículo de siglas 18-0054, placa CQY -395, ocasionándole ruptura de vidrio lateral puerta corrediza lado izquierdo, por lo cual el personal policial procedió a conducir al agresor hasta las instalaciones policiales para su respectiva judicialización y debido a su alto grado de excitación y agresividad en contra de los policiales fue necesario utilizar la fuerza...” (fls. 85-88)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

De acuerdo al anterior informe, se tiene que el enfrentamiento entre los policiales y algunos pobladores del Municipio de Guateque, no tuvo lugar a partir de una intervención bélica sorpresiva emprendida por rebeldes, aunado a que, contaban los policiales con su armamento, dada la naturaleza constitucional de la Policía Nacional como cuerpo armado y teniendo en cuenta el alto peligro y la amenaza de la actividad desarrollada.

Así mismo, se encontró probado dentro del expediente que, los agentes pertenecientes a la Estación de Policía del Municipio de Guateque, contaban con armamento bélico, como pistolas y fusiles 5.56, con sus correspondientes municiones y cartuchos, tal y como se desprende del acta de entrega que se le hiciera al señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, de la estación de Policía que obra a folios 64 a 66 Cdno N°1 del expediente.

Así las cosas, de acuerdo al material probatorio que da cuenta de los hechos en los cuales sufrió lesiones el Sargento Primero JOSE IGNACIO FULA PULIDO, el Despacho considera que el mismo es insuficiente para atribuir la responsabilidad por las lesiones sufridas por el policial a la demandada; como quiera que no se **encuentra prueba de las circunstancias alegadas como generadoras de falla del servicio; esto en, en relación a la idoneidad de los equipos y/o armamentos con los que contaban para repeler el ataque;** si existió una debida planeación del operativo policial que desencadenó el encuentro con la población, así como información sobre la preparación y aptitudes de los Agentes del orden para afrontar actuaciones de esta naturaleza; tales circunstancias, entre otras, devienen en relevantes, para bosquejar la responsabilidad del Estado, por el incumplimiento de deberes normativos, esto es, a partir de la falla del servicio como criterio de motivación para la atribución de responsabilidad o que el demandante fue expuesto por la demandada a un riesgo grave, anormal y desproporcionado al que debía soportar en ejercicio de sus funciones como Comandante de la Policía.

Dicho en otros términos, en el sub lite, no se acreditó el primer estadio de la imputación, esto es, la imputación fáctica, que alude a la acreditación, en cuanto dato ontológicamente dado, de la cadena causal en la que tuvo lugar el daño alegado por



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

los actores; escenario previo a la imputación jurídica¹⁷.

Finalmente es preciso indicar que, en el sub iudice, el señor JOSE IGNACIO FULA PULIDO, ingresó libremente a las filas de la Policía Nacional e inició su carrera profesional hasta obtener el título de Sargento primero, de lo que se desprende que conocía los riesgos de su ejercicio y que, por ende, los asumió como integrante de la Fuerza Pública y en el marco de los hechos y las probanzas arrimadas al proceso el Despacho considera que lo ocurrido no excedió el riesgo normal, para que se pueda predicar la falla del servicio atribuible a la entidad pública demandada, en tanto no se acreditó como ya se indicó la ausencia de medidas necesarias para precaver, evitar o confrontar el acto delincuencia y, así mismo, la exposición del uniformado y del resto del personal que conlleve a concluir que se presentó una indefensión, que concluyó en las lesiones causadas al demandante, las cuales fueron calificadas como una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- APTO, por parte de la Junta medico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 1476 Cdno N° 4)

En este orden de ideas, sólo habrá lugar a la reparación cuando el daño fuera ocasionado por falla del servicio o generado en la realización de un riesgo excepcional, diferente o mayor al que asumió voluntariamente y que los demás integrantes de la Fuerza Pública, en iguales condiciones, deben afrontar¹⁸. Al respecto, la jurisprudencia señala¹⁹:

“Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de

¹⁷ Mir Puigpelat señala: “Para explicar este segundo nivel de imputación debe acudir, a mi juicio, a la moderna teoría de la imputación objetiva, la cual distingue dos fases sucesivas mentalmente para que esta atribución del daño al comportamiento se produzca: en primer lugar, debe mediar una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y el comportamiento enjuiciado. Esta relación de causalidad, como pertenece al mundo de los hechos, y no ya al del Derecho, debe ser constatada con arreglo a la teoría de la equivalencia de las condiciones, y, en concreto, mediante la fórmula hipotética de la *condicio sine qua non*...”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad. 1ª edición, Madrid, Civitas, 2000, p. 80.

¹⁸ Sentencia de 25 de agosto de 2011, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, exp. 20671.

¹⁹ Sentencias de 15 de febrero de 1996, exp. 10.033; de 20 de febrero de 1997, exp. 11756; de 3 de mayo de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 16200; de 23 de marzo de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 17363.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final).

(..) tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad”.

Brota de lo anteriormente expuesto que, en aquellos eventos **en que el daño resulta ajeno al riesgo normal**, le corresponde a quienes demandan la responsabilidad, **acreditar las circunstancias que lo rodearon**; por consiguiente, las lesiones causadas en los hechos acaecidos el 06 de noviembre de 2011, al Sargento primero JOSE IGNACIO FULA PULIDO, no resulta imputable a la Policía Nacional, toda vez que, no se probó que fue expuesto a un riesgo mayor del



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

que estaba en la obligación de soportar y que conlleve a determinar la configuración del daño antijurídico.

Sobre la carga de **probar la falla del servicio en la responsabilidad estatal** es importante destacar al **Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán²⁰**, de la siguiente manera:

“En el marco de las deliberaciones de este importante evento académico, corresponde presentar el estado actual de cómo han probarse los elementos de la responsabilidad, a efectos de que sea factible deducir responsabilidad de una entidad. En este amplísimo tema y abordar todos los problemas y vicisitudes que se pueden presentar en el debate probatorio es inalcanzable en el marco de este documento; por lo tanto nos limitaremos a efectuar un análisis de la carga probatoria relacionada con el elemento específica de la responsabilidad, esto es, la falla en el servicio, sin la cual no es posible declarar responsabilidad alguna en el régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, y sobre el que no ha habido un criterio inequívoco en materia de carga probatoria.

(...)

El asunto toma importancia no solo por todo lo que ha discernido la jurisprudencia al respecto, sino por el artículo 167 del CGP, que definió el criterio principal de que al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que pretenden se apliquen en su favor, menos que el Juez, de oficio o a petición de parte, advierta que la práctica de una prueba decretada resulta difícil para una de las partes pero sí viable para su contraparte.

(...)

De entrada, entonces, es preciso concluir que en materia de la responsabilidad estatal, cualquiera sea el régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), el Juez debe velar porque

²⁰ Dr. Henao De la responsabilidad extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia – Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón – Primera Edición Septiembre de 2015.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política y su imputación, causal y jurídica al Estado, para efectos de deducir o rechazar el pedimento de responsabilidad de una entidad pública.

En este sentido, podía afirmarse que el inciso I del artículo 167 del CGP ha previsto como regla general que el actor debe probar los elementos que atañen a la responsabilidad estatal. Esto traduce que en régimen de responsabilidad subjetiva del Estado se reafirma el mecanismo de la falla probada, en virtud del cual incumbe al actor probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas en que se sustenta la responsabilidad. Hasta allí no hay novedad alguna en cuanto a lo que viene sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera que en el inciso I° del artículo 167 del CGP ninguna modificación ha suscitado la postura jurisprudencial vigente.

(...)

No hay duda que el aporte del artículo 167 del CGP es valioso, no solo por la claridad, sino por su talante garantista. En efecto, de las vacilaciones y constantes contradicciones de la jurisprudencia en materia de cómo probar la falla a efectos de atribuir responsabilidad al Estado, la legislación ha pasado a un sistema claro, nítido, factible de ejecutar, como lo es el de la carga dinámica de la prueba. Es más, sin que importe el régimen de responsabilidad (objetiva y subjetiva), la carga probatoria de los elementos de responsabilidad, daño antijurídico e imputación (causal y jurídica), de acuerdo a la previsión del artículo 167 del CGP (...)”²¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CONCLUSION

Conforme a los argumentos Ut Supra y referentes jurisprudenciales este Despacho, concluye que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, **puesto que la parte interesada no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los**

²¹ Páginas 237 a 267



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

medios de prueba necesarios para determinar la configuración de una imputación del daño a la Administración Pública representada por las demandada y la relación causal entre el daño (lesión) y la actividad administrativa generadora del riesgo es decir con fundamento en un riesgo creado por el mismo Estado, como explotador de una actividad peligrosa generada por aquel, para poder predicar la configuración de la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Carta Política, pues conforme a lo precisado por el órgano de cierre de la jurisdicción solo cuando un miembro de la fuerza pública es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo y desigualdad puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas; pero quedando claro que el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado de Seguridad pública.

Pues en tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones como se advirtió en precedencia de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.

Razones de más para negar las pretensiones dentro del presente medio de control.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se niega totalmente las pretensiones de la demanda, el despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo prevé actualmente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16-10554**²², expedido el 05

²² "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00111*

de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NIÉGUESE la totalidad de las pretensiones, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de la condena.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP.

SEXTO – Déjense las constancias en el programa de gestión Justicia Siglo XXI y en el expediente. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

